



# DICTAMEN DESNI-IEEPCO-CAT-064/2025 POR EL QUE SE IDENTIFICA EL MÉTODO DE LA ELECCIÓN DE CONCEJALÍAS AL AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO JOCOTIPAC, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.

---

Dictamen de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI) del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca (IEEPCO), que identifica el método de elección<sup>1</sup> conforme al Sistema Normativo de San Pedro Jocotipac.

## ANTECEDENTES

- I. Catálogo de municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas.** Mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-09/2022<sup>2</sup>, de 26 de marzo de 2023, el Consejo General de este Instituto, aprobó el “Catálogo de Municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas del Estado de Oaxaca 2022”<sup>3</sup>, entre ellos, el de San Pedro Jocotipac, a través del Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-036/2022<sup>4</sup>.
- II. Solicitud de información.** Mediante oficio IEEPCO/DESNI/237/2024, de fecha 18 de enero de 2024, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI) de este Instituto, solicitó a la Autoridad Municipal de San Pedro Jocotipac, proporcionara información por escrito sobre las instituciones, normas, prácticas y procedimientos de su Sistema Normativo relativo a la elección de sus autoridades o en su caso, presentara su Estatuto Electoral Comunitario si lo tuviera.
- III. Recordatorio de solicitud de información.** Con fundamento en el artículo 278, numeral 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, se reiteró la solicitud de información a la autoridad municipal en alcance al oficio referido en el párrafo que antecede, se hizo mediante el oficio número IEEPCO/DESNI/1039/2024.
- IV. Información relativa al Sistema Normativo del municipio de San Pedro Jocotipac.** Mediante oficio sin número recibido el 3 de mayo de 2024 en Oficialía de Partes de este Instituto identificado con el folio interno 006416, el Presidente Municipal, remitió a este Instituto la información

---

<sup>1</sup> Aunque en las comunidades es un proceso de nombramiento de autoridades y no una elección como en el sistema de partidos políticos, para los efectos del presente documento se utilizará este término dado que es el previsto en la legislación vigente.

<sup>2</sup> Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCGSNI092022.pdf>

<sup>3</sup> Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/cat-info/dictamenes-sni2022>

<sup>4</sup> Disponible para su consulta en: [36\\_SAN\\_PEDRO\\_JOCOTIPAC.pdf \(ieepco.org.mx\)](https://www.ieepco.org.mx/36_SAN_PEDRO_JOCOTIPAC.pdf)

solicitada. Adicionalmente esta Dirección Ejecutiva, realizó la revisión de los expedientes electorales relativos a las tres últimas elecciones de dicho municipio.

## RAZONES JURÍDICAS

### PRIMERA. Competencia.

1. La Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI) es competente para emitir el presente Dictamen en lo individual, de conformidad con lo establecido en el artículo 278, numeral 3, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca (LIPEEO), “con el único propósito de identificar sustancialmente el método de elección” de los municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas.

### SEGUNDA. Derechos fundamentales de los Pueblos y Comunidades Indígenas<sup>5</sup>.

2. De conformidad con lo establecido en los artículos 2º, Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 y 25, apartado A, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 4 apartado 1, 5, 6 apartado 1 inciso C, 7 numeral 1 y 8 del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; XXI de la Declaración Americana Sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; y 3, 4 y 5 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, en los que dispone que estos pueblos tienen el derecho de Libre Determinación<sup>6</sup> y Autonomía para elegir a sus autoridades o representantes conforme a sus normas, procedimientos, instituciones y prácticas tradicionales.

3. Si bien, estas normas aluden a los Pueblos Indígenas, no se pierde de vista que los pueblos de nuestra entidad, manifiestan su existencia en comunidades indígenas, entendidas como “aquellos que forman una

---

<sup>5</sup> El Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (MEDPI) insta a las Naciones Unidas y a otras organizaciones internacionales a la utilización de mayúsculas en el término “Pueblos Indígenas” (documento identificado con el número A/HRC/24/49, propuesta 3, y disponible en <https://undocs.org/es/A/HRC/24/49>).

<sup>6</sup> Los “Derechos políticos y de participación” son abordados en la obra “Derecho a la libre determinación de los Pueblos Indígenas y Tribales” disponible en <https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/LibreDeterminacionES.pdf>

unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias electas conforme a sus propias normas<sup>7</sup>; a su vez, estas comunidades indígenas conforman los municipios oaxaqueños y por tanto es posible hablar de municipios indígenas titulares del derecho de Libre Determinación y Autonomía para elegir a sus autoridades<sup>8</sup>, pues existe una coincidencia entre la institución municipal y la o las comunidades indígenas que la integran.

4. Ahora bien, el derecho de Libre Determinación para elegir conforme a sus propias normas como parte del ejercicio de autonomía y autogobierno faculta a la Asamblea Comunitaria, para elaborar o modificar dichas normas, procedimientos, prácticas e instituciones electorales, de tal forma que los órganos comunitarios, como la propia Asamblea general comunitaria, constituyen una fuente normativa del orden jurídico mexicano<sup>9</sup>.
5. Así lo ha sostenido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) al señalar que, en virtud de este derecho, dichos municipios tienen la facultad de establecer sus propias normas<sup>10</sup> ya sea como nuevas normas o para llenar las lagunas legales que existan en su Sistema Normativo vigente, a fin de resolver situaciones contemporáneas o los conflictos que se presenten<sup>11</sup>.
6. En la misma sintonía, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha sostenido que las comunidades indígenas en ejercicio de la facultad de auto regularse normativamente pueden establecer algunas restricciones para el ejercicio de los derechos humanos bajo determinadas condiciones, por ello:  
"Parece razonable considerar que algunos derechos pueden limitarse legítimamente cuando su pleno ejercicio ponga en riesgo la existencia de la comunidad o la preservación de usos y costumbres que son

---

<sup>7</sup> Párrafo cuarto del artículo 2º de la Constitución Federal.

<sup>8</sup> Jurisprudencia 19/2014 de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGOBIERNO.

<sup>9</sup> Jurisprudencias 20/2014 y LII/2016 de rubros COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA JURÍDICO y SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO, así como la tesis 1ª. CCXCVI/2018 (10ª.) PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. LA PROTECCIÓN QUE EXIGE EL ARTÍCULO 2º, APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, IMPLICA EL RECONOCIMIENTO DE DISTINTOS SISTEMAS NORMATIVOS CONFORMADOS POR DISPOSICIONES JURÍDICAS NACIONALES E INTERNACIONALES Y USOS Y COSTUMBRES DE AQUÉLLOS.

<sup>10</sup> Jurisprudencia 20/2014 de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA NORMATIVO.

<sup>11</sup> Tesis de Jurisprudencia XXVII de rubro SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. IMPLICACIONES DEL DERECHO DE AUTO DISPOSICIÓN NORMATIVA.

esenciales para su sobrevivencia. Así, serían admisibles ciertas afectaciones a los derechos cuando su propósito fundamental sea preservar las particularidades culturales de la comunidad”<sup>12</sup>

7. Congruente con esta línea de interpretación, el artículo 278 de la LIPEEO, establece con claridad que corresponde a los municipios que se eligen conforme a sus Sistemas Normativos, proporcionar la información relativa a su método de elección, así como respecto a sus instituciones, normas, prácticas y procedimientos que integran sus Sistemas Normativos relativos a la elección de sus autoridades y, por su parte, a este Instituto a través de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI), corresponde elaborar el Dictamen correspondiente **con el único propósito de identificar sustancialmente el método de elección**; asimismo, el referido documento se pondrá a consideración del Consejo General para los efectos correspondientes.
8. La mínima intervención de este Instituto lleva implícito el principio de maximización de la autonomía para reconocer que son las propias Comunidades y Pueblos Indígenas, quienes definen sus sistemas normativos al momento de proporcionar la información necesaria para la actualización del Catálogo respectivo.
9. Esta mínima intervención, no implica que el derecho de libre determinación y autonomía deba ser considerado como un derecho absoluto, pues como se establece en la Constitución Federal y los instrumentos internacionales, las normas comunitarias serán válidas siempre que no contravengan los derechos humanos, en especial los derechos de las mujeres.
10. Por último, el artículo 115, Fracción I, segundo párrafo, de la Constitución Federal, señala que las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un período adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años.

---

<sup>12</sup> Tesis 1a. CCCLII/2018 de rubro PERSONAS INDÍGENAS. CRITERIOS DE APLICABILIDAD DE LAS NORMAS DE DERECHO CONSUEUDINARIO INDÍGENA

11. Al respecto, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en su artículo 113, fracción I, párrafo 7, establece que “los integrantes de los Ayuntamientos electos por el régimen de sistemas normativos internos tomarán protesta y posesión en la misma fecha acostumbrada y desempeñarán el cargo durante el tiempo que sus normas, tradiciones y prácticas democráticas determinen.”
12. Y el artículo 33 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, menciona que: “Los integrantes de los Ayuntamientos electos por Sistemas Normativos Internos, desempeñarán el cargo durante el tiempo que sus tradiciones y prácticas democráticas determinen.”
13. Es decir, mediante Asamblea General Comunitaria deberán determinar las reglas bajo las cuales se dará la misma, y el periodo por el que una persona puede ser reelecta para un mismo cargo, implementando acciones que consideren adecuadas y válidas comunitariamente, apegados a los límites temporales de la figura de la reelección que la Constitución federal y local establecen.

### **TERCERA. Identificación del método de elección de concejalías del Ayuntamiento.**

14. Para identificar el método de la elección de concejalías del Ayuntamiento, objeto del presente Dictamen, se toma en consideración lo siguiente:
  - a) Se procedió al análisis de la información proporcionada por la autoridad municipal, al Dictamen aprobado por este Instituto mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-09/2022, por el cual, se identificó el método electoral del municipio que nos ocupa, así mismo, se consultaron los expedientes de las tres últimas elecciones.
  - b) Con la información antes referida, se procedió a identificar las normas, principios, instituciones y procedimientos que conforman el método de elección del municipio de San Pedro Jocotipac, Oaxaca. Asimismo, se consideró necesario mantener la información relativa al contexto del municipio porque aporta elementos relacionados con su especificidad cultural y la razón de ser de su Sistema Normativo, cuestiones

que los Tribunales Electorales han considerado de trascendencia para resolver posibles situaciones de controversia<sup>13</sup> con una perspectiva intercultural<sup>14</sup>.

15. Con base en lo anterior, el **MÉTODO DE ELECCIÓN** de concejalías del municipio de **San Pedro Jocotipac**, identificado por la DESNI, es el que enseguida se describe:

SAN PEDRO JOCOTIPAC	
<b>I. FECHA DE ELECCIÓN</b>	Primer domingo de octubre.
<b>II. NÚMERO DE CARGOS A ELEGIR</b>	14
<b>III. TIPO DE CARGOS A ELEGIR</b>	<p>Concejalías Propietarias y suplentes de:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Presidencia Municipal.</li> <li>2. Sindicatura Municipal.</li> <li>3. Regiduría de Hacienda.</li> <li>4. Regiduría de Obras.</li> <li>5. Regiduría de Educación.</li> <li>6. Regiduría de Salud.</li> <li>7. Regiduría de Ecología.</li> </ol> <p>En la misma Asamblea se nombran los siguientes cargos: Alcalde Único Constitucional, Secretaría Municipal, Tesorería Municipal y Policías Municipales.</p>
a) FUNCIONES DE LAS CONCEJALÍAS SUPLENTES.	<p>De la información proporcionada por la autoridad municipal, se desprende que:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Si ejercen el cargo, con las siguientes funciones: <b>Suplencias de:</b></li> </ol>

<sup>13</sup> Jurisprudencias 9/2014, 10/2014 y 18/2018 de rubros COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA), COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBERES ESPECÍFICOS DE LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES EN CONTEXTOS DE CONFLICTOS COMUNITARIOS (LEGISLACIÓN DE OAXACA) y COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIAS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN.

<sup>14</sup> Jurisprudencia 19/2018 de rubro JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL..



<b>SAN PEDRO JOCOTIPAC</b>	
	<ul style="list-style-type: none"><li>• <b>Presidencia:</b> Recibir notificaciones.</li><li>• <b>Sindicatura:</b> Recibir notificaciones y hacer guardias.</li><li>• <b>Hacienda:</b> Hacer guardias.</li><li>• <b>Obras:</b> Supervisar las obras, junto a la concejalía propietaria.</li><li>• <b>Educación:</b> Visitar escuelas.</li><li>• <b>Salud:</b> Auxiliar a la concejalía propietaria, en traslados.</li><li>• <b>Ecología:</b> El cuidado del medio ambiente.</li></ul> <p>2. Reciben apoyo económico.</p>
<b>IV. DURACIÓN DE CADA CARGO</b>	Tres años concejalías propietarias y suplencias.
<b>V. ÓRGANOS ELECTORALES COMUNITARIOS</b>	Mesa de los Debates.
<b>VI. PROCEDIMIENTO DE LA ELECCIÓN</b>	Eligen en Asamblea General Comunitaria. Las candidaturas se presentan por ternas. Las personas asistentes a la asamblea emiten su voto a mano alzada
<b>MÉTODO DE ELECCIÓN</b>	
<b>A) ACTOS PREVIOS</b> De los antecedentes y de la información proporcionada por la	



## **SAN PEDRO JOCOTIPAC**

autoridad municipal, se realiza una asamblea previa, de acuerdo con las siguientes reglas:

- I.** La presidencia municipal convoca a las ciudadanas y ciudadanos habitantes de la cabecera municipal a la asamblea previa a la elección.
- II.** La Asamblea tiene como finalidad tomar acuerdos de la forma en la que se llevara a cabo la elección, ya sea por ternas o de forma directa y quienes pudieran ocupar el cargo.

### **B) ASAMBLEA DE ELECCIÓN**

La elección de autoridades se realiza conforme a las siguientes reglas:

- I.** La autoridad municipal en función en colaboración con el Comisariado de Bienes Comunales, la Base Caracterizada, emiten la convocatoria para la Asamblea de elección. En caso de que las autoridades antes mencionadas no emitan la convocatoria, puede convocar a Asamblea de elección el Alcalde Único Constitucional.
- II.** La convocatoria se da a conocer por medio de micrófono (perifoneo, micrófono, bocina), de igual forma se elaboran citatorios personalizados, las concejalías suplentes junto con los policías recorren el municipio para entregar los citatorios.
- III.** Se convoca a personas originarias del municipio de San Pedro Jocotipac.
- IV.** La Asamblea de elección tiene como finalidad integrar el Ayuntamiento y se lleva a cabo en la explanada de la Presidencia Municipal de San Pedro Jocotipac.
- V.** En la Asamblea de elección, se nombra la Mesa de los Debates quién se encargará de conducir la elección.
- VI.** Las y los candidatos se presentan por terna.
- VII.** Las personas emiten su voto a mano alzada.
- VIII.** En la Asamblea tienen derecho a votar y ser votadas las personas originarias del municipio, así como los habitantes de la cabecera Municipal.
- IX.** Las personas migrantes o radicadas no tienen derecho a votar y ser votados, por desconocimiento a los usos y costumbres de la comunidad, así como por no vivir en la



<b>SAN PEDRO JOCOTIPAC</b>	
	<p>comunidad.</p> <p><b>X.</b> Al término de la Asamblea se levanta el acta correspondiente, en la que consta la integración y duración de los cargos del Ayuntamiento electo, en la que firman y sellan las Autoridades municipales en función, la Mesa de los Debates y se anexa lista de la ciudadanía asistente.</p> <p><b>XI.</b> La documentación se remite al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.</p>
<b>C) CONTROVERSIAS</b>	Hasta el momento no se tiene identificada controversia alguna en este municipio.
<b>VII. REQUISITOS QUE DEBEN REUNIR LAS PERSONAS A ELEGIR O NOMBRAR.</b>	<p>Las candidaturas deben reunir los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"><li>1. Tener 18 años cumplidos al momento de la elección.</li><li>2. Tener un modo honesto de vivir.</li><li>3. Saber leer y escribir.</li><li>4. Ser reconocida como persona ciudadana de la cabecera municipal o ser persona originaria del municipio.</li><li>5. Cumplir con el sistema de cargos.</li><li>6. Haber desempeñado algún cargo en la comunidad.</li></ol>
<b>VIII. NÚMERO DE PERSONAS QUE TRADICIONALMENTE PARTICIPAN EN LA ELECCIÓN</b>	<p>En la Asamblea de elección ordinaria 2019, participaron 253 asambleístas, de los cuales 89 fueron mujeres y 164 hombres.</p> <p>En la Asamblea de elección ordinaria y extraordinaria del</p>



<b>SAN PEDRO JOCOTIPAC</b>	
	<p>2022 participaron 287 asambleístas, de los cuales 156 fueron mujeres y 131 hombres. En la Asamblea de elección extraordinaria del 2023 participaron 180 asambleístas, de los cuales 93 fueron mujeres y 87 hombres.</p>
<b>IX. PARTICIPACIÓN DE LAS MUJERES</b>	<p>Las mujeres han estado participando en las Asambleas de elección ejerciendo su derecho a votar desde el año 2000. En el año 2012 ocupó cargo en Comité de Instituciones Educativas, 2015 Secretaría Municipal.</p> <p>En la Asamblea General Comunitaria de 2016, fueron electas dos mujeres como propietarias y suplentes en la Regiduría de Salud.</p> <p>En la Asamblea General Comunitaria de 2019, fueron electas seis mujeres como propietarias y suplentes en las Regidurías de Educación, Salud y Ecología.</p> <p>En la Asamblea del proceso ordinario 2022, fueron electas seis mujeres como propietarias y suplentes en las Regidurías de Hacienda, Salud y Ecología, sin embargo, ante la renuncia de la persona electa para el cargo como propietaria de la Regiduría de Salud, quedó</p>



<b>SAN PEDRO JOCOTIPAC</b>	
	disponible este puesto, mismo que en Asamblea extraordinaria del 2023, fue ocupado por otra mujer.
<b>X. REGLAS IMPLEMENTADAS PARA LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA DE LAS MUJERES</b>	De la información proporcionada por la autoridad municipal, se desprende que es obligatorio que las mujeres sean electas para hacer válida la elección, tomando en cuenta para ello, el que hayan fungido en algún cargo menor, por ejemplo, en Comités de alguna escuela o haber desempeñado el cargo de policía municipal.
<b>XI. ELECCIÓN CONTINUA O REELECCIÓN</b>	Con base a la información proporcionada, en el sistema normativo de dicho municipio no se encuentra considerada la figura de reelección o elección continua.
<b>XII. TERMINACIÓN ANTICIPADA DE MANDATO (TAM)</b>	De la información proporcionada se desprende que, el sistema normativo de dicho municipio si existe la terminación anticipada de mandato en caso de incumplimiento, enfermedad e irresponsabilidad.
<b>XIII. ESTATUTO ELECTORAL</b>	No cuenta con Estatuto Electoral.
<b>XIV. SISTEMA DE CARGOS</b>	El sistema de cargos se compone de Servicios



<b>SAN PEDRO JOCOTIPAC</b>	
	Comunitarios, Comités y Tequios, comenzando con cargos menores hasta llegar a los de mayor jerarquía.
a) EDAD A LA QUE EMPIEZAN A CUMPLIR LOS CARGOS	18 años
b) QUIÉNES PARTICIPAN EN EL SISTEMA DE CARGOS	Hombres y mujeres.
c) CARACTERÍSTICAS PARA CUMPLIR LOS CARGOS	Ser mayor de 18 años, ser originario (a) y vivir en la comunidad.
d) FORMA EN QUE VAN SUBIENDO EN LOS CARGOS	<p>A continuación, se describe el orden de los cargos:</p> <ol style="list-style-type: none"><li>1. Presidencia Municipal.</li><li>2. Sindicatura Municipal.</li><li>3. Regiduría de Hacienda.</li><li>4. Regiduría de Obras.</li><li>5. Regiduría de Educación.</li><li>6. Regiduría de Salud.</li><li>7. Regiduría de Ecología</li><li>8. Tesorería Municipal.</li><li>9. Secretaría Municipal.</li><li>10. Alcalde Único Constitucional.</li><li>11. Policías Municipales.</li><li>12. Sacristán del templo católico.</li><li>13. Comité de Agua Potable.</li><li>14. Comisariado de Bienes Comunales.</li><li>15. Mayordomos.</li><li>16. Suplentes.</li><li>17. Comités de las Instituciones Educativas.</li><li>18. Comité de la Unidad Médica Rural.</li></ol>



SAN PEDRO JOCOTIPAC		
e) CRITERIOS PARA NO PARTICIPAR EN EL SISTEMA DE CARGOS		No participan las personas migrantes o radicadas.
f) CASOS EN LOS QUE SE EXENTA EL EJERCICIO DE ALGÚN CARGO.		Estarán exentas de ser electas como autoridades municipales las personas: 1. Con alguna discapacidad. 2. Que no sepan leer y escribir.

XV. INFORMACIÓN GENERAL Y DE CONTEXTO			
Región	Sierra de Flores Magón <sup>15</sup> .	Población de 18 años y más hombres	260
Distrito Electoral	(4) Teotitlán de Flores Magón.	Población de 18 años y más mujeres	304
Agencias Municipales	0	Porcentaje de población en situación de Pobreza	89.37 <sup>16</sup>
Agencias de Policía	0	Índice de Desarrollo Humano	0.556, medio <sup>17</sup>
Núcleos Rurales	0 <sup>18</sup>	Lengua indígena predominante	Mixteco
Población Total	730	Población Hablante de Lengua indígena	424
Población Total de Hombres	341	Población hablante de Lengua indígena y español	410
Población Total de Mujeres	389	Población que no habla español y habla lengua indígena	14 <sup>19</sup>

<sup>15</sup> Decreto por el que se reforma el último párrafo del artículo 28 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, de fecha cuatro de noviembre de dos mil veintidós, disponible para su consulta en: <https://congresooaxaca.gob.mx/docs65.congresooaxaca.gob.mx/dictamen/491.pdf>

<sup>16</sup> Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL), Medición de la pobreza en los municipios de México, 2020.

<sup>17</sup> Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), Índice de Desarrollo Humano para las entidades federativas, México 2015.

<sup>18</sup> LXIII Legislatura del Estado.

<sup>19</sup> Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), Censo de Población y Vivienda 2020.



Población de 18 años y más	564		
----------------------------	-----	--	--

#### **CUARTA. Principio de universalidad del sufragio, libre determinación y autonomía.**

16. Conforme a la realidad de nuestra entidad, donde los municipios se conforman por comunidades indígenas, no pasa desapercibida la tensión normativa que se presenta entre el principio de universalidad del sufragio y el derecho de libre determinación y autonomía de las Comunidades y Pueblos Indígenas.
17. Sin embargo, en el municipio que se analiza se aprecia el cumplimiento con dicho principio, toda vez que participan las personas que viven en la cabecera municipal, y con ello, garantizan el principio de universalidad del sufragio establecido en los artículos 2o, apartado A, fracción III y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

#### **QUINTA. Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio, así como del ejercicio de su derecho de votar y ser votadas en condiciones de igualdad.**

18. El artículo 2o, apartado A, fracciones III y X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

*“III. Elegir de acuerdo con sus sistemas normativos a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados...”*

*“X. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes en los ayuntamientos, de acuerdo con los principios de paridad de género y pluriculturalidad conforme a las normas aplicables. Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos, con el propósito de fortalecer su participación y representación política.”*

19. Por su parte el artículo 35 de la Constitución Federal, establece que son derechos de la ciudadanía, *“poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.”*
20. Asimismo, el artículo 31 de la LIPEEO establece que corresponde a este Instituto reconocer, respetar y garantizar los Sistemas Normativos Indígenas y al mismo tiempo promover condiciones de paridad de género en la participación política, postulación, acceso y desempeño de cargos públicos como criterio fundamental de la democracia.
21. Por esta razón, para la elaboración del presente Dictamen se realizó un análisis del método electoral del municipio de San Pedro Jocotipac, en relación con el cumplimiento de estos derechos. Al respecto, del expediente relativo a la última elección (2022) celebrada en este municipio, se observa que las mujeres han participado ejerciendo su derecho a votar y ser votadas, logrando incluir a seis mujeres como propietarias y suplentes en las Regidurías de Hacienda, Salud y Ecología.

**SEXTA. Elección consecutiva o reelección, como un derecho político-electoral de ser votado o votada.**

22. En cumplimiento a lo ordenado en sentencia de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictada en el expediente SX-JDC-23/2020<sup>20</sup>, el Consejo General de este Instituto, el 20 de enero de 2020, mediante acuerdo IEEPCO-CG-24/2020<sup>21</sup>, estimó necesario exhortar a las Asambleas Generales Comunitarias a fin de que, si su sistema normativo permite la elección consecutiva o reelección para un mismo cargo, determinen las reglas bajo las cuales se dará la misma, en el marco de los derechos humanos y el principio de igualdad de los pueblos y comunidades indígenas.
23. Lo anterior, con la única finalidad de garantizar el pleno reconocimiento, salvaguarda y vigencia de las instituciones y prácticas democráticas de los municipios que electoralmente se rigen por sus sistemas normativos

---

<sup>20</sup> Disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/xalapa/SX-JDC-0023-2020.pdf>

<sup>21</sup> Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2020/EEPCOCGSNI242020.pdf>



indígenas y evitar, con ello, una asimilación forzada de una norma que vaya en contra de sus derechos humanos.

**24.** Ahora bien, con el propósito de maximizar el derecho a la libre determinación y autonomía de la comunidad de San Pedro Jocotipac, así como tutelar los derechos de la ciudadanía de esa demarcación, la autoridad municipal informó que no se encuentra considerada la figura de la reelección, ya que sus normas internas no lo permiten, sin embargo, la Asamblea General Comunitaria podrá considerar la implementación de la figura de la reelección en el momento que así lo determinen.

**SÉPTIMA. Terminación Anticipada de Mandato (TAM) como un mecanismo de participación ciudadana de democracia directa.**

**25.** La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia dictada en el expediente SUP-REC-55/2018<sup>22</sup>, ha señalado que al ser la revocación de mandato o la terminación anticipada un ámbito de ejercicio del derecho de autonomía y autogobierno constitucional, de igual forma que los requisitos para el ejercicio de ese derecho no deben ser impuestos de manera desproporcionada, ni ajenos a sus culturas y tradiciones, sino como un mecanismo comunitario que busca la terminación pacífica y de común acuerdo de las autoridades municipales.

**26.** Por ello, de la información remitida por la autoridad de esta municipalidad, se establece que su sistema normativo **sí tiene prevista la figura de Terminación Anticipada de Mandato (TAM)** de concejalías en su Ayuntamiento; no obstante, es importante precisar que, al ser la TAM un tema de materia electoral que puede ser revisado por las autoridades electorales, es necesario hacer del conocimiento a la Comunidad, a la Asamblea General y a las Autoridades de San Pedro Jocotipac, sobre la existencia de dicha figura y reiterarles que, en caso que llegara a presentarse, consideren las causas y el procedimiento.

**27.** El hecho que actualmente su sistema normativo prevea la TAM, en ejercicio del derecho a la autonomía y libre determinación, podrán recurrir a dicha figura en el momento que consideren oportuno, sujetándose a los requisitos establecidos en la sentencia mencionada y bajo las

---

<sup>22</sup> Disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-REC-0055-2018>.

formalidades que tiene la propia comunidad en términos de lo resuelto en SUP-REC-530/2024<sup>23</sup> y SX-JDC-579/2024<sup>24</sup> respecto de la flexibilidad que tienen las normas comunitarias en procesos de esta naturaleza.

#### **OCTAVA. Precisión y adición.**

**28.** Como ya se indicó, para la elaboración del presente Dictamen se empleó información remitida por la autoridad, la contenida en el Catálogo y de la existente en los expedientes electorales relativos a las tres últimas elecciones de dicho municipio. Aunado a ello, la autoridad municipal podrá hacer las observaciones que considere pertinentes dentro del plazo de 30 días naturales, a partir de la notificación del presente Dictamen.

#### **NOVENA. Conclusión.**

**29.** El presente dictamen, contiene la información proporcionada por la autoridad municipal, no obstante, en términos de los artículos 1º y 2º de la Constitución federal, en los que disponen que la Federación, las entidades federativas, las autoridades y los municipios adoptarán las medidas necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en la Constitución, con el propósito de eliminar la discriminación, racismo, exclusión e invisibilidad de las que sean objeto, en este sentido, el Consejo General analizará, en el momento de la calificación de la elección de sus autoridades municipales, la sujeción a los principios generales de la Constitución y de su propio Sistema Normativo Indígena, el respeto a las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, que no atenten contra la dignidad e integridad de las personas en situación de vulnerabilidad que tengan por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

**30.** En mérito de lo anterior y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 278, numeral 3 de la LIPEEO, esta Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas estima procedente emitir el siguiente:

### **D I C T A M E N**

---

<sup>23</sup> Disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-REC-0530-2024.pdf>  
<sup>24</sup> Disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/xalapa/SX-JDC-0579-2024.pdf>

**PRIMERO.** Se identifica el Método de Elección de concejalías al Ayuntamiento del municipio de San Pedro Jocotipac, en los términos descritos en la Tercera Razón Jurídica del presente Dictamen.

**SEGUNDO.** Por lo indicado en la Octava Razón Jurídica del presente Dictamen, las autoridades del municipio de San Pedro Jocotipac, podrán hacer las observaciones que consideren pertinentes dentro del plazo de 30 días naturales, a partir de la notificación del presente Dictamen, previo a la publicación y socialización al interior del municipio.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a 20 de marzo de 2025.

**ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE  
SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS**

**MTRA. ARIADNNA CRUZ ORTIZ**